

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0196, Verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Pártase por aclarar si la acción se promueve para dar por culminados los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los poderdantes por mutuo acuerdo (pues ambos firman el poder al togado que interviene) o de manera contenciosa (pues se invocan las causales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil para el efecto).

En caso de que se optare por las causales contenciosas, el apoderado judicial no podrá representar a ambas partes, pues de suyo ello entraña la contradicción de intereses entre sus hoy representados.

Lo anterior conforme al principio de claridad de los hechos y pretensiones de la demanda de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. En caso de que se opte por la alusión o invocación de causales contenciosas de culminación del vínculo, la demanda habrá de reformarse de manera completa en dicha senda, dando cumplimiento completo a las líneas trazadas por la ley 2213 de 2.022 en lo que atañe a puntos como: (i) El poder para actuar debe estar en consonancia con la invocación de causales diferentes al mutuo acuerdo y solo otorgado por el cónyuge que el togado desea representar; (ii) El manejo del envío de la acción y sus anexos al extremo opuesto.

2. Hasta tanto se proceda a realizar las claridades que se acaban de alertar, se procederá a reconocer personería al abogado interviniente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1432a6611f144ef96a8917c2303799ae63f2d8b48aba4ac3fbe2814627c0c8**

Documento generado en 26/09/2022 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>